

RESUELVE PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto denominado “**Parque Fotovoltaico y Línea de Transmisión para el Abastecimiento de Instalaciones SQM**” (en adelante, “el proyecto”), cuyo Titular es Rodrigo Vera Díaz, en representación de SQM S.A., ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) con fecha 26 de diciembre de 2025 y admitida a trámite mediante Resolución Exenta N°202502001241 de fecha 30 de diciembre de 2025 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental, (en adelante, el “SEA”).
2. La lista publicada en el Diario Oficial, de fecha 02 de febrero de 2026, de los proyectos o actividades sujetos a DIA, presentados a tramitación ante las Comisiones de Evaluación de la Región correspondiente o la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, según sea el caso, en el mes de diciembre de 2025.
3. El Oficio Ordinario D.E. N°202299102470, de fecha 02 de junio de 2022, que “Imparte instrucciones en relación con el concepto de cargas ambientales para la aplicación del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y del artículo 94 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental”.
4. La presentación de un (1) formulario de solicitud de participación ciudadana con fecha 12 de marzo de 2026, ingresado con igual fecha en el expediente electrónico del Proyecto, mediante la cual, la Sra. Daniela Pilar González Espinoza, en representación de la Fundación Cielos de Chile, solicita la apertura de un proceso de participación ciudadana (en adelante, “PAC”) en el Proyecto.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto denominado “**Parque Fotovoltaico y Línea de Transmisión para el Abastecimiento de Instalaciones SQM**”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 (en adelante “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Supremo N° 30, de 2023, y por el Decreto Supremo N° 17,



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168171756>

de 2025, ambos del mismo Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta TRA N°119046/1/2025, de fecha 16/05/2025, que nombra Director Regional del SEA de la Región de Antofagasta; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de diciembre de 2025, el señor Rodrigo Vera Diaz, en representación de SQM S.A. ingresó al SEIA la DIA del proyecto denominado "**Parque Fotovoltaico y Línea de Transmisión para el Abastecimiento de Instalaciones SQM**", siendo admitido a tramitación con fecha 30 de diciembre de 2025 mediante la Resolución N°2202502001241 de la Comisión de Evaluación de Región de Antofagasta Servicio de Evaluación Ambiental.
2. Que, según lo indicado en la DIA, la tipología corresponde a la asignada en el literal c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW. Adicionalmente, el Proyecto ingresa bajo las siguientes tipologías secundarias:* literal b) *"Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones"*, literal b.1) *"Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)."* y literal b.2) *"Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquella que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte"*. El proyecto consiste en la instalación de una Línea de Alta Tensión de 220 kV y la construcción de una subestación, destinada a transformar el voltaje proveniente del sistema de baterías (33 kV) a 220kV permitiendo su transporte y viceversa.
3. Que, el inciso primero del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 establece los requisitos para decretar la apertura de un proceso de participación ciudadana en las DIA, señalando que:

"Las Direcciones Regionales o el Director/a Ejecutivo/a, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate". (Énfasis agregado).

4. Que, complementando lo anterior, el artículo 94 del Reglamento del SEIA en sus incisos sexto y séptimo indica que:



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168171756>

“Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas para las comunidades próximas durante su construcción, operación o cierre.

Se considera que generan beneficios sociales aquellos proyectos o actividades o sus modificaciones que, como consecuencia de su construcción, operación o cierre, satisfacen alguna necesidad de la comunidad o reportan utilidad o provecho para las personas. Por su parte, se considera que generan externalidades negativas aquellos proyectos o actividades que generan impactos, afectaciones o alteraciones ambientales que afectan el bienestar social, las condiciones de vida de las comunidades próximas o a los ecosistemas”.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en el caso del proyecto “**Parque Fotovoltaico y Línea de Transmisión para el Abastecimiento de Instalaciones SQM**” se configura el concepto de cargas ambientales, considerando que éste genera beneficios sociales referidos a que “el Proyecto busca contribuir a sus metas de descarbonización, reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorando la seguridad energética de sus operaciones, garantizando un suministro continuo y estable de electricidad” ; a la vez que genera externalidades negativas relacionadas con “uso de las vías de tránsito del territorio; emisiones de ruido, vibraciones o atmosféricas y presencia de la mano de obra requerida”.

5. Que, previo a resolver sobre el fondo de la solicitud, se debe efectuar un análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la norma aplicable, esto es, verificar que la solicitud haya sido presentada dentro de plazo legal y que haya sido interpuesta por el número de personas jurídicas o naturales exigido.
6. Que, con fecha 16 de marzo de 2026 venció el plazo para requerir la apertura de un proceso de PAC, conforme a lo señalado en el Visto N°2 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto.
7. Que, atendido lo anterior y lo señalado en el Visto N°4 de la presente resolución, la apertura de un proceso de participación ciudadana ha sido solicitada en la DIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico y Línea de Transmisión para el Abastecimiento de Instalaciones SQM” por una (1) persona jurídica, dentro del plazo legal.
8. Que, considerando lo anterior, es posible concluir que no se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 para proceder a la apertura de un proceso de Participación Ciudadana, toda vez que, como se ha singularizado en el Vistos N°4 de la presente Resolución, solo se presentó una (1) solicitud de inicio de proceso de PAC por parte de una persona jurídica, siendo exigible al menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o diez personas naturales directamente afectadas.
9. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se concluye que la solicitud de apertura de PAC singularizada en el Visto N° 4 de la presente Resolución, no cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 para admitir a trámite la mencionada solicitud, por lo que, este Servicio no puede pronunciarse respecto de los requisitos de fondo establecidos por la misma disposición legal.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168171756>

10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** la solicitud de apertura de un proceso de participación ciudadana para la DIA singularizada en el Visto N°1 de la presente resolución, por cuanto no se da cumplimiento al artículo 30 bis, inciso 1° de la Ley N°19.300, correspondiente al mínimo de solicitudes para dar inicio al proceso de participación ciudadana, ya sean dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas, requisito esencial para la apertura de un procedimiento de participación ciudadana, de acuerdo con lo señalado en el considerando N°3 y N°9 del presente acto administrativo.
2. **HACER PRESENTE** que, contra el presente acto, podrán deducirse los recursos dispuestos en el artículo 59 de la Ley N°19.880 dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE A LOS SOLICITANTES Y ARCHÍVESE,

Tomás Andrés Ballesteros Cohen
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

SCA/FGR/JFM/rla

Distribución:

-Daniela Pilar González Espinoza - dgonzalez@cieloschile.cl

SQM S.A. (Titular)

CC:

Juan Iriarte Narria (Oficial de Partes)

Mauricio Esteban Díaz Flores (Coordinador PAC)

Expediente del proyecto Parque Fotovoltaico y Línea de Transmisión para el Abastecimiento de Instalaciones SQM
Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168171756>